TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES.

EXPEDIENTE: **188/26-08-01-7**

ACTOR: ******** **** ** ****
*

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY: **DANIEL GALINDO MERAZ.**

SECRETARIO DE ACUERDOS: **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA.**

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. El Primer Secretario de la Ponencia I de esta Sala, **Daniel Galindo Meraz**, en funciones de magistrado por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, que da fe; en términos de los artículos 58-13, 58-1, con relación al 49, primer párrafo y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los autos del juicio **188/26-08-01-7,** tramitado en la vía sumaria; y

R E S U L T A N D O

1º. A través del escrito presentado el 10 de febrero de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, ***** **** ****** ****** ** ********** ****** ** ******** **** ** ****** demandó la nulidad de los créditos fiscales 2022002668, 2022003007, 2022003330, 2021026937, 2021026776 y 2021026655, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero atribuyó a la Dirección General de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado de Aguascalientes, así como el procedimiento administrativo de ejecución.

2°. Por acuerdo de 2 de marzo de 2026, previo requerimiento de 12 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley diera contestación a la demanda.

3°. Mediante oficio recibido el 30 de abril de 2025 en la Oficialía de Partes de esta Sala la autoridad demandada dio contestación a la demanda y ofreció pruebas e hizo valer causales de improcedencia.

4°. Por acuerdo de 6 de mayo de 2026 se tuvo por contestada la demanda, otorgándose a la parte actora plazo para que ampliara la demanda, derecho que no ejerció; por lo que se declaró precluido ese derecho y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos por escrito, mediante acuerdo de 2 de junio de 2026.

5°. Por acuerdo 24 de junio de 2026 se declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor del juicio e integrante de la Sala Regional en Aguascalientes es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 58-1, 58-2 fracción II y 58-3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos porque fueron exhibidos por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción lll y 16, fracción ll, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el reconocimiento que de su existencia realizó la autoridad demandada, lo que hace prueba plena en términos del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Se procede al estudio de la primer causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada consistente en que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción lV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque los créditos fiscales fueron debidamente notificados a la actora, de la siguiente manera:

El crédito fiscal 2021026655, le fue impuesto mediante resolución DGR-32108/2021CF, de 10 de abril de 2021, notificado el 8 de abril de 2021. El crédito fiscal 2021026776, le fue impuesto mediante resolución DGR-32229/2021CF, de 10 de diciembre de 2021, notificado el 10 de mayo de 2022. El crédito fiscal 2021026937, le fue impuesto mediante resolución DGR-32390/2021CF, de 10 de abril de 2021, notificado el 10 de mayo de 2021. El crédito fiscal 2022003007, le fue impuesto mediante resolución DGR-010181/2022CF, de 18 de junio de 2022, notificado el 17 de octubre de 2022. El crédito fiscal

2022003330, le fue impuesto mediante resolución DGR-010504/2022CF, de 18 de junio de 2022, notificado el 17 de octubre de 2022. El crédito fiscal 2022003330, le fue impuesto mediante resolución DGR-010504/2022CF, de 18 de junio de 2022, notificado el 17 de octubre de 2022 y el crédito fiscal 2022002668, le fue impuesto mediante resolución DGR-009842/2022CF, de 18 de junio de 2022, notificado el 30 de agosto de 2022.

Que con las constancias de notificación exhibidas se acredita que los créditos fiscales 2022002668, 2022003007, 2022003330, 2021026937, 2021026776 y 2021026655 fueron debidamente notificados a la actora, por lo que son actos consentidos.

La actora fue omisa en ampliar el escrito de demanda, por lo que mediante acuerdo de 2 de junio de 2026 se declaró precluido ese derecho.

Se **actualiza** la causal de improcedencia.

Los artículos 8, fracción lV y 9, fracción ll, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra disponen lo siguiente:

> **“Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
> …
> **IV.** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.
>
> Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.”
>
> **ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:
>
> **II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

De la transcripción anterior se desprende que, es improcedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal cuando hubiere consentimiento en relación a los actos impugnados, entendiéndose el consentimiento en dos aspectos: a) cuando el actor no promueva algún medio ordinario de defensa que prevean las leyes respectivas. Se entiende por medios ordinarios de defensa los diferentes recursos o instancias administrativas que sea obligatorio agotar previamente a la promoción del juicio de nulidad; y b) por presentación extemporánea de la demanda de nulidad, lo que sucede cuando se presenta fuera del término establecido por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es, en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado y cuando se actualice alguna causal de improcedencia se debe sobreseer en el juicio.

Ahora bien, el 10 de febrero de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, la parte actora presentó demanda de nulidad contra los créditos fiscales 2022002668, 2022003007, 2022003330, 2021026937, 2021026776 y 2021026655, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción ll, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta pertinente tener en cuenta ese precepto legal, que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
> (..)
> **II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
> (..)
> Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
>
> **Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.**

De la lectura efectuada al artículo transcrito se desprende que en éste se prevé el procedimiento que debe seguirse cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución que impugna, siendo dicho procedimiento el siguiente:

> • En la demanda, se deberá señalar la autoridad a la que atribuye la emisión o notificación de dicha resolución.
> • La autoridad al formular su contestación a la demanda, deberá exhibir la resolución impugnada, así como las constancias de notificación,
> • El actor se encuentra constreñido a controvertir la legalidad de la notificación y de la propia resolución impugnada al momento de formular su ampliación a la demanda.
> • Una vez analizados por parte del Tribunal, los agravios expresados en contra de la notificación de la resolución impugnada, si se resuelve que no existió notificación, o bien que ésta fue ilegal, se considerará que el actor es sabedor de la resolución impugnada desde la fecha en la que expresamente haya manifestado tener conocimiento de la misma.
>
> • Por otra parte, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la demanda es extemporánea, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución impugnada.

Al respecto, la actora en el escrito de demanda negó conocer los créditos impugnados, por lo que la autoridad demandada, por disposición del referido artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estaba obligada —al dar contestación a la demanda— a acreditar la existencia de los créditos y su notificación a la demandante, lo cual realizó con la exhibición de las resoluciones determinantes: DGR-32108/2021CF, de 10 de abril de 2021, DGR-32229/2021CF, de 10 de diciembre de 2021, DGR-32390/2021CF, de 10 de abril de 2021, DGR-010181/2022CF, de 18 de junio de 2022, DGR-010504/2022CF, de 18 de junio de 2022, DGR-010504/2022CF, de 18 de junio de 2022 y DGR-009842/2022CF, de 18 de junio de 2022, así como sus constancias de notificación, **sin que la demandante las haya cuestionado al no ampliar la demanda, por lo que mediante acuerdo de 2 de junio de 2026 se declaró precluido el derecho para hacerlo.**

Por tanto, la resoluciones determinantes mencionadas y sus constancias de notificación, al no ser cuestionadas por la parte actora vía ampliación de demanda, subsiste su legalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

> **ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Resulta aplicable la tesis III-TASS-1507 sustentada por Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, año III, número 26, Febrero 1990, página 36, de rubro y texto:

> **DOCUMENTOS PÚBLICOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** No es suficiente la negativa lisa y llana de un particular para desvirtuar lo asentado en un documento público ya que por disposición de la ley hace prueba plena.(58)

En ese orden, de la constancia de notificación se advierte que crédito fiscal 2021026655, fue notificado el 8 de abril de 2021; el crédito fiscal 2021026776, fue notificado el 10 de mayo de 2022; el crédito fiscal 2021026937 fue notificado el 10 de mayo de 2021; el crédito fiscal 2022003007 le fue notificado el 17 de octubre de 2022; el crédito fiscal 2022003330 le fue notificado el 17 de octubre de 2022; el crédito fiscal 2022003330 le fue notificado el 17 de octubre de 2022 y el crédito fiscal 2022002668, le fue notificado el 30 de agosto de 2022, acorde a lo dispuesto por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora debió presentar la demanda dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se llevó a cabo la notificación, plazo que feneció —considerando la fecha de notificación más reciente— el **17 de octubre de 2022;** de modo que si la demanda de nulidad se presentó hasta el 10 de febrero de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, su presentación fue extemporánea.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo respecto de los créditos impugnados, al tratarse de actos consentidos.

Resulta aplicable la tesis III-TASS-144, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano

Jurisdiccional, Tercera Época, año I, número 3, marzo de 1988, página 28, de rubro y texto:

> **JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.-** El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de **actos consentidos** tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones. (47)

De igual forma, es aplicable al presente asunto, en lo conducente, la tesis **IV-TASR-XV-176**, publicada en la Revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, número 13, del mes de agosto de 1999, página 320, que se transcribe enseguida:

> "**CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS**.- Procede declarar fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, si la propia autoridad exhibe con su contestación copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas, de las que se desprende que las diligencias se efectuaron por conducto del Servicio Postal Mexicano y en los acuses relativos se señala que las piezas respectivas fueron recibidas por la persona a quien se debía notificar, esto es, las notificaciones se entendieron directamente con el interesado y si bien se indica que se negó a firmar, ello no determina la ilegalidad de las diligencias en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el cual si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, esa circunstancia debe asentarse en constancia respectiva, por lo que si el demandante no desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la

> demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (25)"

CUARTO. Continuando con la procedencia del juicio, se advierte que el juicio por lo que respecta al procedimiento administrativo de ejecución tendente a hacer efectivo el cobro del créditos fiscales impugnados, es improcedente por las siguientes consideraciones.

Los artículos 8, fracción ll y 9, fracción ll, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra disponen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
>
> **II.** Que no le competa conocer a dicho Tribunal
>
> **ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:
>
> **II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

De la lectura efectuada a los artículos transcritos se tiene que, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando los actos impugnados no sean competencia de este Tribunal y, cuando se actualice alguna causal de improcedencia se debe sobreseer en el juicio.

Al respecto, se estima necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en la parte que interesa dicen:

> **"Artículo 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
>
> **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
>
> XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.
>
> Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

> El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

De los dispositivos legales antes reproducidos se desprende que el juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone que este Tribunal tiene competencia para conocer de juicios contra actos o resoluciones que así lo establezcan otras disposiciones legales, que se consideran resoluciones definitivas aquella que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Así, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que informan el asunto señala:

> "**ARTÍCULO 117.-** El recurso de revocación procederá contra:
> I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
> a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
> b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
> c). Dicten las autoridades aduaneras.
> d). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.
>
> II. Los actos de autoridades fiscales federales que:
> …
>
> b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
> …"

De la lectura realizada a lo antes transcrito se tiene que, el recurso de revocación es procedente contra resoluciones definitivas donde se determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, se niegue la devolución de

cantidades que procedan conforme a la ley o actos que sean dictadas por autoridades aduaneras y cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74, del Código Fiscal de la Federación.

También se advierte la procedencia del recurso contra resoluciones no definitivas como son las que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; sin embargo, se debe tener en cuenta el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

> **Artículo 127**. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

De la lectura realizada al artículo transcrito se tiene que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate **sólo podrán hacerse valer** ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material.

Al respecto, el Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 197/2008-SS, sostuvo que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, antes del remate, podían impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva y dentro de los 10 días siguientes a tal evento, por lo que consideró que los actos de ejecución no son recurribles de manera autónoma, en consecuencia sostuvo que el recurso de revocación al ser es improcedente contra dichas violaciones procesales ya que no adquieren carácter de

"actos o resoluciones definitivas", **por lo que sostuvo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo**.

El criterio antes mencionado se encuentra en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 451, de rubro y texto:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.** De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

No obstante el criterio mencionado, el Máximo Tribunal también precisó que el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, prevé excepciones

a la regla general para impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución y es cuando el embargo recaiga sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguna excepción prevista por el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, debido a que en el juicio se impugnó el procedimiento de ejecución tendente al cobro de créditos fiscales 2022002668, 2022003007, 2022003330, 2021026937, 2021026776 y 2021026655, es improcedente porque los actos de ejecución no son actos definitivos de los cuales hace referencia el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Resulta aplicable en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcrita de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006".**

En mérito de lo expuesto y, con fundamento en lo previsto por los artículos, 8, fracciones II y lV y, 9, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.- Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETIN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia l de esta Sala, **DANIEL GALINDO MERAZ,** en funciones de magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/44/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal**,** ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, quien da fe.

JMZ

"El 10 de julio de 2026, el licenciado Justo Martínez Zapata, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."

Justo Martinez Zapata.

Secretario de Acuerdos